

Este Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia, comenzando los exámenes el día 30 de noviembre próximo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, y disposiciones complementarias de 26 de enero de 1950 y 10 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» números 193, 33 y 319, respectivamente), el Presidente y Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo sus viajes por cuenta del Estado.

A los componentes de este Tribunal se les concede las asistencias en la cuantía y periodos que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

La duración de la comisión del servicio para el Presidente y Secretario, a todos los efectos administrativos, será de veinte días como máximo.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá por el tiempo de duración de los exámenes el sueldo correspondiente a un Jefe de Negociado de primera clase por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

Los candidatos deberán abonar por concepto de derechos de examen la cantidad de 225 pesetas por cada grupo de materias de que deseen examinarse los aspirantes al título de Primer Maquinista Naval y la cantidad de 125 pesetas por cada grupo de materias de que deseen examinarse los aspirantes al título de Segundo Maquinista Naval.

Lo que digo a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1960.—P. D., Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se señalan lugar, fecha y hora para el comienzo de las pruebas de la oposición restringida para la provisión de dos plazas de Oficiales Técnico-administrativos.

En cumplimiento de la base séptima de la convocatoria se cita a los señores aspirantes admitidos a la oposición, en turno restringido, entre Auxiliares Administrativos de este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de dos plazas de Oficiales Técnico-administrativos, a fin de que concurran el día 14 de noviembre de este año y hora de las dieciséis, a las Casas Consistoriales, para la iniciación y práctica de los ejercicios de la oposición.

Las Palmas de Gran Canaria a 14 de octubre de 1960.—El Alcalde, José Remírez Bethencourt.

3.591.

RESOLUCION del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se convoca concurso para la provisión de dos plazas de Jefes de Negociado de este Departamento.

Por acuerdo plenario de fecha 28 de septiembre de 1960, se convoca concurso para la provisión de dos plazas de Jefaturas de Negociado de este Ayuntamiento.

Podrán concurrir los Oficiales técnico-administrativos de la escala a extinguir con dos años, cuando menos, de servicios a la Corporación.

Las bases de la convocatoria han sido publicadas en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa» número 44, de fecha 10 de octubre de 1960.

San Sebastián, 14 de octubre de 1960.—El Alcalde.—7.965.

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2015/1960, de 20 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación respecto de expediente disciplinario instruido a varios Veterinarios titulares de la provincia de Lérida.

En el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Agricultura y Gobernación respecto del expediente disciplinario instruido a varios Veterinarios titulares de la provincia de Lérida; y

Resultando que formulada denuncia respecto a la actuación de determinados Veterinarios titulares de la provincia de Lérida sobre los que recaían sospechas de haber incumplido sus deberes profesionales en la inspección de centros de aprovechamiento de cadáveres animales y destinados a la elaboración de embutidos, el Ministerio de Agricultura, en catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, ordenó, por medio de la Inspección de personal administrativo, la instrucción del correspondiente expediente disciplinario, elevando el Instructor, en veintinueve del siguiente mes de mayo, al Subsecretario del Departamento, propuesta de sanción, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo trescientos treinta del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales;

Resultando que en veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Comisión mixta, integrada por elementos del Ministerio de la Gobernación y de Agricultura, prevista, para resolver casos similares, por la disposición adicional cuarta del Reglamento del Personal de Servicios Sanitarios Locales, acordó devolver el expediente al Instructor, que mantuvo

su anterior calificación, volviendo a reunirse la Comisión mixta en veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, aceptando la calificación de falta grave atribuida por el Instructor a los hechos que del expediente disciplinario se desprendían; resolviéndose el expediente, de acuerdo con la propuesta, por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que fue notificada a los interesados, que la consintieron, y en veinte del propio mes a la Dirección General de Sanidad, para que diese cumplimiento a las sanciones, ya que se trataba de personal orgánicamente dependiente de la Dirección General últimamente citada;

Resultando que en cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve la Dirección General de Sanidad se dirigió a la Abogacía del Estado pidiéndole informe sobre determinados extremos, que fueron resueltos en treinta del propio mes por el citado Centro asesor; planteándose entonces, por el Ministerio de la Gobernación al de Agricultura, requerimiento de inhibición, por entender sustancialmente que los Veterinarios titulares desempeñan dos tipos de funciones distintas: sanitarias, en cuyo aspecto dependen del Ministerio de la Gobernación, y pecuarias, en cuyo aspecto dependen del de Agricultura, y como el expediente que motiva la contienda se había producido por infracciones que el Ministerio de la Gobernación consideraba sustancialmente sanitarias, entendía que el de Agricultura debía inhibirse en el conocimiento del asunto;

Resultando que, por su parte, el Ministerio de Agricultura, previo el informe de su Asesoría Jurídica, entendió que aunque podía discutirse que toda la materia sanitaria fuese competencia del Ministerio de la Gobernación, sin embargo, en el caso presente resultaba que los hechos enjuiciados no tenían tal carácter sanitario, como se comprobaba con la circunstancia de que habiéndose seguido al mismo tiempo que el expediente gubernativo el correspondiente procedimiento criminal contra

los propios interesados, el Juzgado absolvió a los mismos por entender que no se había producido delito alguno contra la salud pública, añadiendo que las funciones en las que se habían producido los hechos origen del expediente gubernativo tenían carácter fundamentalmente económico, como relacionado con las campañas chacineras que, de suyo, encajan en la competencia propia del Ministerio de Agricultura; por lo que entendía debía mantener su competencia, haciendo notar previamente que el conflicto de atribuciones era improcedente por tratarse de un asunto fenecido por resolución firme, puesto que este carácter tenía ya la Orden de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve;

Vistos el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero.—En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien por que la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo».

Artículo cincuenta y tres del propio texto, párrafo primero: «Cuando los conflictos de atribuciones fueren positivos, se seguirán las normas señaladas en el capítulo segundo de la presente Ley» ...;

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Ministerio de Agricultura y el de la Gobernación, por pretender este último que aquél, aparte del conocimiento del expediente disciplinario instruido a determinados Veterinarios titulares con ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que en el presente caso son dos los cauces por los que podía discurrir el planteamiento de este conflicto, puesto que, de una parte, se encuentra previsto en la disposición adicional quinta del Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios Locales, y, de otra, se encuentra regulado en el capítulo cuarto de la Ley de conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, habiendo de entenderse que, de acuerdo con los términos de la Orden de remisión y de acuerdo también con la naturaleza del asunto, el procedimiento a observar debe ser el señalado por los artículos cuarenta y ocho y siguientes de la Ley últimamente citada;

Considerando que el artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho impide suscitarse cuestiones de competencia en asuntos que hayan sido resueltos por la Administración en virtud de resolución firme, con cuya prohibición se consagra el principio de seguridad jurídica que impide volver sobre actos administrativos que hayan ganado aquella cualidad, precepto que, por otra parte, no es más que desarrollo y aplicación al orden administrativo del contenido del artículo trece de la propia Ley, que establece idéntico principio respecto a las sentencias judiciales que hayan ganado la cualidad de cosa juzgada;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la citada Ley reguladora de conflictos jurisdiccionales es aplicable a ellas lo dispuesto con carácter general en el capítulo segundo de la Ley respecto de cuestiones de competencia, por lo que es preceptiva la aplicación al presente caso de la prescripción contenida en el repetido artículo catorce, dado que la Orden de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve ha causado estado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión, de competencia y que no ha lugar a resolver.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2016/1960, de 20 de octubre, sobre adjudicación mediante subasta de tres lotes forestales en la provincia de Río Muni.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de tres lotes de explotación forestal en la provincia de Río Muni que fue-

ron anunciados a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de los días veinticuatro y veintisiete de mayo próximo pasado; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjudicación de la subasta de tres lotes de terreno para explotación forestal radicantes en la provincia española de Río Muni, comprendidos en los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de los días veinticuatro y veintisiete de mayo del corriente año, y celebrada en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas) el día dieciséis de julio último. Con sujeción a las condiciones establecidas para la subasta, se otorga la concesión a censo irredimible por veinte años, para explotación forestal de los terrenos que constituyen dichos lotes a los adjudicatarios siguientes: el lote A); a don Antonio López Sánchez, por el canon de diez pesetas por hectárea y año y cincuenta pesetas por árbol apeado; el lote B); a la Empresa Compañía Agrícola e Industrial de la Guinea Española (C. A. I. G. E.), por el canon de quince pesetas por hectárea y año y diecinueve pesetas por árbol apeado, y el lote C); a la Empresa Maderas Coloniales, S. A., por el canon de quince pesetas por hectárea y año y treinta y una pesetas por árbol apeado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2017/1960, de 13 de octubre, por el que se indulta a José Masip Torné del resto de privación de carnet que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Masip Torné, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito de imprudencia por infracción de Reglamentos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, a la suspensión de todo cargo, profesión y oficio y derecho de sufragio durante la condena, y a la privación para conducir vehículos de motor por dos años, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

Vengo en indultar a José Masip Torné del resto del periodo de la privación del uso de carnet de conducir que le queda por cumplir y que le fué impuesto en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 2018/1960, de 13 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Bernardo Martínez Lozano.

Visto el expediente de indulto de Bernardo Martínez Lozano, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, que le condenó, en sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años